



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-143/2022

**RECURRENTES:** ENRIQUE JHOVANY  
MORELOS ROSAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	11

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Cargo como regidores (2019-2021).** Del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, Enrique Jhovany Morelos Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortíz y Yadira Mayali Cruz Ramírez fungieron como regidores del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
- 3 **B. Requerimiento de pagos.** El veinticinco y el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, los ciudadanos antes señalados, en su calidad de otrora regidores, solicitaron a la Tesorera Municipal el pago de diversas prestaciones<sup>1</sup> correspondientes al año dos mil veintiuno.
- 4 **C. Juicios ciudadanos locales.** Ante la omisión de pago y de respuesta de la tesorería, los otrora regidores promovieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien al resolver dicho juicio, ordenó al citado Ayuntamiento que, entre otras cosas, les pagara las remuneraciones referidas.
- 5 **D. Juicio electoral federal (ST-JE-13/2022).** En contra de lo anterior, el tres de marzo, el presidente municipal Coacalco de Berriozábal, Estado de México, promovió juicio electoral ante la Sala Regional Toluca, misma que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, al considerar que no era competente para conocer del asunto.

---

<sup>1</sup> En específico solicitaron el pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno, aguinaldo y prima vacacional del citado año.



- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la resolución señalada, el treinta de marzo, las partes actoras interpusieron el presente recurso.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-143/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-143/2022**

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

12 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

### **- Marco jurídico**

14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una

## **SUP-REC-143/2022**

sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **- Caso concreto**

21 La presente controversia, deriva del planteamiento realizado por los recurrentes, a través del cual, controvirtieron la omisión del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, de pagarles diversas remuneraciones con motivo de su encargo como regidores para el periodo 2019-2021, así como la omisión de la tesorería de dar respuesta a los escritos en los que denunciaron esta situación.

22 Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver la controversia, consideró en primer término, que tenía competencia para conocer del asunto, toda vez que:



- Con motivo de la determinación emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del segundo circuito, el Tribunal Electoral del Estado de México era competente para conocer de aquellas controversias de servidores públicos electos por voto popular, aun y cuando hubieran concluido su encargo.
- Lo anterior, encontraba sustento en la tesis 2ª LIX/2019 (10ª) de rubro “CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE SI SE RESOLVIÓ UNO PREVIO POR EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ LA MATERIA A LA QUE PERTENECE EL CASO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA”.
- Así, al considerar que lo resuelto por el citado Tribunal Colegiado de Circuito era una facultad delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró asumir la competencia para conocer de la omisión de pago planteada por las partes actoras.

23 En consecuencia, una vez asumida la competencia para conocer del asunto, ordenó al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, efectuar el pago de las remuneraciones y prestaciones derivadas del encargo desempeñado como regidores, relativas al pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno, aguinaldo y prima vacacional de ese año.

24 Ahora bien, la Sala Regional Toluca, determinó revocar la sentencia controvertida, al estimar que, el Tribunal Electoral del Estado de México carecía de competencia para conocer del asunto, conforme a los siguientes razonamientos:

## **SUP-REC-143/2022**

- De conformidad con la línea jurisprudencial trazada por esta Sala Superior, todos aquellos asuntos en los que se demande el pago de remuneraciones por personas que han dejado de ejercer algún cargo de elección popular, no forman parte de la materia electoral, al ser inexistente el ejercicio de un derecho político-electoral.
- Contrario a lo resuelto por la responsable, no es jurídicamente viable hacer extensivos los efectos de lo resuelto por algún Tribunal Colegiado de Circuito en una cadena impugnativa distinta, con el fin de asumir competencia para resolver un juicio como el que nos ocupa.
- De esta manera, este tipo de controversias no pueden ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales del país, debido a que, al plantearse por exservidores públicos electos mediante el voto popular, ya no existe vulneración alguna al derecho de ser votado o de acceso y ejercicio en el cargo.

25 En consecuencia, la sala responsable estimó que lo procedente era la revocación del fallo local, al estimar que el Tribunal Electoral del Estado de México carecía de competencia para pronunciarse al respecto.

26 Ahora bien, en la presente instancia, las partes actoras controvierten la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, exponiendo en esencia, los siguientes agravios:

- Aducen que la Sala Regional vulneró su derecho a ser votados, en su modalidad del ejercicio del cargo, al revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México.



- Argumentan que la presente controversia sí era de naturaleza electoral, pues de conformidad con el precedente del Conflicto Competencial 8/2020 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se determinó que aun cuando hubiera concluido el encargo para el que fueron electos, las controversias podrían ser conocidas por las autoridades jurisdiccionales electorales.
- A partir de lo anterior, consideran que el Tribunal Electoral del Estado de México sí cuenta con la competencia para conocer del asunto, al estar inmerso el ejercicio de un derecho político-electoral y no una relación de subordinación entre un trabajador y un patrón.

- 27 Por ende, las partes actoras estiman que el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México debe seguir siguiendo, a efecto de que no se les deje en un estado de indefensión, al no poder reclamar el pago de las remuneraciones que les adeuda el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
- 28 A partir de la reseña de la cadena impugnativa, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 29 Esto es así, ya que la Sala Regional Toluca realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, pues en lo resuelto, dicha autoridad se limitó a verificar si el Tribunal Electoral del Estado de México contaba con la competencia necesaria para resolver un litigio relacionado con la omisión del pago de remuneraciones a diversas personas que ya no ostentaban un cargo de elección popular.

## **SUP-REC-143/2022**

- 30 Además, es importante destacar que en diversos precedentes<sup>3</sup>, esta Sala Superior ya ha sostenido que el estudio relativo a planteamientos competenciales, son temas de estricta legalidad.
- 31 Aunado a ello, tampoco se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente estén relacionados con temáticas de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues su pretensión únicamente va enfocada a evidenciar que la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México debió confirmarse, al tener la competencia para resolver el conflicto sometido a su conocimiento.
- 32 Ahora bien, no pasa desapercibido que las partes actoras aducen que el análisis realizado por la Sala Regional Toluca no fue de fondo, pues en ningún momento emitió un pronunciamiento sobre sus argumentos realizados desde la instancia primigenia y, con los cuales se evidencia la vulneración a sus derechos político-electorales, por no recibir las remuneraciones a que tienen derecho.
- 33 Sin embargo, en el caso se estima que dicha circunstancia tampoco podría generar la procedencia del medio, pues como se señaló, al circunscribirse la solución de la controversia a un tema competencial, era evidente que la sala responsable tenía la obligación de pronunciarse sobre la legalidad o no, de la competencia asumida por el Tribunal Electoral Local, lo cual se insiste, nada tiene que ver con cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- 34 De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en las sentencias: SUP-REC-51/2022, SUP-REC-46/2021, SUP-REC-328/2020, SUP-REC-247/2020, entre otras.



jurídico nacional, pues como se analizó, el aspecto esencial que subyace, se centra en determinar si la responsable determinó correcta o incorrectamente la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa aplicable y tomando como base la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.

35 Finalmente, tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, pues como se analizó, la controversia se ciñó a un aspecto de previo y especial pronunciamiento, sin variar los hechos del caso y al amparo de los precedentes emitidos por esta Sala Superior.<sup>4</sup>

36 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

37 Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>4</sup> En específico, consideró aplicable el diverso SUP-REC-115/2017 y acumulados, en el que esta Sala Superior abandonó el criterio jurisprudencial 22/2014, de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”**.

## **SUP-REC-143/2022**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.